



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional**

**N° 409 -2018-GRA/GR-GG**

Ayacucho, **20 NOV. 2018**

**VISTO:**

El Informe 52-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 179-2016-GRA/ST, contenidos en trescientos noventa y ocho (398) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto





Supremo N° 040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**”. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2107-GRA/GR, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha **25 de octubre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 52-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 179-2016 GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra los servidores **Ing. ALBERTO MOROTE SÁNCHEZ** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. EDWIN ERIK CARO CASTRO** - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. PEDRO RIVERA CEA** - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, **Abg. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO** – Abogada en la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. WILBER LAPA BERROCAL** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN** – Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, periodo 2016; **Econ. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJÓN** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con fecha 28 de noviembre del 2017, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 800-2017-GRA/GR y se comunicó a los servidores **Ing. ALBERTO MOROTE SÁNCHEZ** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. EDWIN ERIK CARO CASTRO** - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. PEDRO RIVERA CEA** - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, **Abg. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO** – Abogada en la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. WILBER LAPA BERROCAL** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN** – Gerente regional de Planeamiento Presupuesto y





Acondicionamiento Territorial, periodo 2016; **Econ. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJÓN** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; de ese entonces, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, notificándose el 29 de noviembre de 2017.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que, mediante Memorando Múltiple N° 390-2016-GRA/GR-GG (fs.86), el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho comunica al Gerente Regional de Infraestructura y a la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre implementación de recomendaciones del Consejo Regional; mencionando lo siguiente:

*“(…) en atención al asunto y documentos de la referencia, correspondientes al “Informe de fiscalización Selectiva de omisión de funciones administrativas y presuntas irregularidades en la designación y contratación del personal en la Ejecución del Proyecto “Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del río Cachi, SNIP – N° 254422”, en la que se aprecian una serie de debilidades respecto a las cuales se dicta la siguiente recomendación a implementar:*

*La Gerencia General:*

*03. Se sirva disponer a la Gerencia General de Infraestructura y de Recursos Humanos del GRA, las sanciones pertinentes de presunta omisión de funciones del cumplimiento de la Directiva N° 002-2015-GRA/GG-GRI y según el expediente técnico para designación y contrato del Supervisor y Residente de la Obra a profesionales con el perfil de Ing. Civil, Arquitecto y/o Agrícola.*

*Hasta la fecha no existen Residente y Supervisor contratado con acto resolutivo y necesita formalizar.*

*(Conclusiones N° 02).*

*Por lo expuesto, sirvase tomar las acciones que correspondan a fin de que en un plazo no mayor de 20 días hábiles se remita a esta Gerencia General los resultados de la implementación de la recomendación (03) dispuesta en el Informe de Fiscalización N° 016-2016-GRA/C.R-VCHH”.*

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.”

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el





Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.*

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”*

Que, de acuerdo a los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, de acuerdo a la observación número 3.1 del Informe de Fiscalización N° 16-2016-GRA/C.R-VCHH, de fecha 05 de setiembre del 2016, y la DIRECTIVA N° 002-2015-GRA/GG/ORADM, se tiene que para designar y contratar al Supervisor y Residente de los proyectos de infraestructura, es de conformidad al Anexo N° 01 y 02, en el cual señala que para la Infraestructura de Salud, Educación y Riego debe de estar a cargo de los profesionales de Ingeniería Civil, Arquitecto y/o Ing. Agrícola, por lo que, presuntamente habría irregularidades y omisión de funciones al haber contratado al Ing. Jaime Salazar Lindo, como Supervisor de la Meta “Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi”, puesto que, no cumpliría con los requisitos establecidos en la DIRECTIVA N° 002-2015-GRA/GG/ORADM (Anexo N° 02-2015); asimismo, ésta presunta irregularidad se habría dado con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 042-2016-GRA/GR-GG, de fecha 28 de marzo del 2016, mediante el cual se contrata al Ing. Jaime Salazar Lindo, como Supervisor de la Meta; asimismo, habría elaborado la “Descripción del Cargo para Supervisión para la Meta Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi”, en el cual en el punto 5 sobre perfil del consultor se ha considerado como requisito mínimo ser Ingeniero Agrónomo y/o Agrícola, cuando en la DIRECTIVA N° 002-2015-GRA/GG/ORADM (Anexo N° 02-2015), establece que para la Contratación de Supervisor y Residente de Infraestructura en salud, Educativos e Infraestructura de Riego, deben tener como requisito mínimo tener título profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Agrícola o Arquitectura, mas no un Ingeniero Agrónomo.

Que, asimismo, el Memorando Múltiple N° 390-2016-GRA/GR-GG, recepcionado el 28 de noviembre de 2016, comunica a la Oficina de Recursos, como ya se ha referido precedentemente, toma conocimiento la Secretaria Técnica de





procesos Administrativos disciplinarios de las presuntas faltas, estando a ello el proceso en el presente expediente administrativo debió instaurarse hasta **antes del 28 de noviembre de 2017**; ya que como establece la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: “*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.*” y lo establecido en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**, en tal sentido, en el presente proceso no operaría el plazo de prescripción de tres (03) años de cometida la falta, toda vez que esta fue interrumpida con la toma de conocimiento por la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por ende **estaría operando el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01) año**, ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, Resolución Ejecutiva Regional N° 800-2017-GRA/GR de fecha 28 de noviembre del 2017; y notificada a los procesados el día 29 de noviembre de 2017, cuando el proceso se encontraba prescrito.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción (01 año), es decir con fecha anterior al 28 de noviembre de 2017, toda vez que en dicha fecha, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, tomó conocimiento, como órgano competente.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, iniciada mediante, Resolución Ejecutiva Regional N° 800-2017-GRA/GR de fecha 28 de noviembre del 2017, contra los servidores **Ing. ALBERTO MOROTE SÁNCHEZ** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. EDWIN ERIK CARO CASTRO** - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. PEDRO RIVERA CEA** - Gerente General del Gobierno Regional de



Ayacucho, periodo 2015, **Abg. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO** – Abogada en la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. WILBER LAPA BERROCAL** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN** – Gerente regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, periodo 2016; **Econ. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJÓN** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**

de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Ing. ALBERTO MOROTE SÁNCHEZ** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. EDWIN ERIK CARO CASTRO** - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. PEDRO RIVERA CEA** - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, **Abg. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO** – Abogada en la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. WILBER LAPA BERROCAL** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN** – Gerente regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, periodo 2016; **Econ. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJÓN** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 179-2016-GRA/ST.



**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe copias fedatadas del Expediente Disciplinario N° 179-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda; una vez notificada la presente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** al **Gerente General Regional, Gobernador Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL  
GERENTE